



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

COM 28819/2012/CA5 A.D.D.U.C. c/ MEDICUS S.A. DE ASISTENCIAS
MEDICA Y CIENTIFICA s/ORDINARIO

Juzgado N° 8 - Secretaría N° 15

Buenos Aires,

Y VISTOS:

I. La accionada apeló la resolución de fs. 950 mediante la cual el magistrado de primera instancia desestimó su pretensión de citar como tercero al Estado Nacional. Sus agravios de fs. [958/961](#) fueron respondidos a fs. [963/965](#).

La recurrente se quejó de la decisión y, en prieta síntesis, sostuvo que las normas dictadas por el Estado Nacional son imperativas para su parte.

II. Los argumentos del dictamen fiscal de fs. [992/995](#) que esta Sala comparte, resultan suficientes para desestimar el recurso en examen.

La citación de terceros que regula el artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte vencida tiene una acción regresiva contra el tercero o media conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra existente entre aquél y alguna de las partes originarias (esta Sala, "Free Pass Turismo SA c/ Banco de Crédito Argentino SA s/ ordinario s/ incidente de apelación art. 250 cpr", del 18.6.99).

El instituto tiene -en principio- por finalidad, obtener el dictado de una sentencia que después de la intervención del citado, lo alcanzará como a todos los litigantes principales (artículo 96 del código citado,



texto según ley 25.488; cfr., CSJN, “Alanis Moyano, Francisco c/ Raúl Acevedo Guerrero y otra s/ daños y perjuicios”, del 3.03.92; CNCom., Sala D, “Amoroso, Horacio c/ Spuch SA s/ ordinario”, del 6.10.04).

Para su procedencia se requiere que exista más que un mero interés del citante; debe evidenciarse una relación o situación jurídica que guarde conexión con otra existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el citado podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor o del demandado.

Ahora bien, estas actuaciones fueron iniciadas por ADDUC contra una empresa de medicina prepaga (Medicus S.A de Asistencia Médica y Científica) para obtener la restitución de ciertas sumas supuestamente cobradas indebidamente y el cese de los incrementos aplicados a sus afiliados entre abril y mayo de 2012 con efecto en meses subsiguientes, invocándose para ello que el mecanismo de aumento soslayó las previsiones del art. 5 de la ley 26.682.

En ese marco, la demanda está centrada en la relación contractual de la prestataria del servicio de salud con sus afiliados, respecto a cuestionados aumentos de tarifas correspondientes a planes médicos asistenciales, sin que parezca conducente a estos efectos la citación pretendida.

En efecto, no se advierte una comunidad de controversia que permita la admisión del planteo de la apelante, mientras que los fundamentos de la demandada carecen de virtualidad para tener por acreditada dicha comunidad de controversia que exige el ordenamiento procesal para que proceda comparecencia al pleito del pretenseo tercero.

Ello pues, la imputación de responsabilidad que le atribuye el demandado al Estado Nacional como emisor de determinadas normas importan cuestiones que deberían ser ventiladas en otro tipo de proceso y no en el marco de una acción deducida de una relación de derecho privado; máxime cuando el accionante se opone a su incorporación, lo que coadyuva a refrendar lo decidido por el Magistrado de grado.

Recuérdese que la citación al tercero puede ser ampliamente reconocida al actor, pues es esa parte quien elige a los sujetos del proceso, más a la parte demandada, en cambio, con excepción de los



tratamientos particulares que el derecho material acuerda a ciertas pretensiones, no corresponde, en principio, conferirle el mismo derecho, ya que el actor no puede ser constreñido a litigar contra una persona ajena al sujeto pasivo originario (conf. CNCom., Sala D, "Coviama S.A. s /concurso preventivo s/incidente de verificación por Fiscalía de Estado de Buenos Aires", del 18.03.99; esta Sala, "Mariano Deportes S.A. c /Quintana Norberto s/ordinario", del 11.06.1991; idem, "Guarino Lucas Ezequiel c/Banco Itau s/ordinario", del 11.02.2021).

Debido a lo expuesto, y considerando el carácter excepcional del instituto, que impone una interpretación restrictiva de su procedencia (CSJN, del dictamen del Sr. Procurador, "Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires c/Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza", del 16.9.03 Tomo 326 Folio 3529), corresponde denegar el recurso.

III. Se desestima la apelación examinada, con costas.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN y la Sra. Fiscal mediante cédula electrónica.

V. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

M.GUADALUPE VÁSQUEZ

Adriana Milovich

Prosecretaria de Cámara

